

**INFORME JURÍDICO ACERCA  
DE LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD  
PENAL A D. FELIPE G. MACHUCA EN EL  
PROCEDIMIENTO FMZ 37468/2017 SEGUIDO  
ANTE EL JUZGADO FEDERAL N.º 3 DE  
MENDOZA**

Emitido por el  
**Prof. Dr. RAMON RAGUÉS I VALLÈS**  
Catedrático de Derecho penal

A solicitud de la defensa letrada de  
**D. FELIPE GERARDO MACHUCA**



## ÍNDICE

|                                                                                                                                                                                                            |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| ANTECEDENTES DE HECHO .....                                                                                                                                                                                | 6  |
| I. Argumentos de la solicitud de indagatoria del Ministerio Público .....                                                                                                                                  | 7  |
| II. La resolución de imputación de 16/02/2024 .....                                                                                                                                                        | 9  |
| III. Resolución de 16/08/2024 (procesamiento) .....                                                                                                                                                        | 11 |
| IV. Resolución de la Cámara federal desestimando el recurso de apelación .....                                                                                                                             | 16 |
| RAZONAMIENTOS JURÍDICOS .....                                                                                                                                                                              | 17 |
| I. Valoración crítica de los criterios empleados para la atribución al Sr. Machuca de<br>actos de intervención penalmente relevantes en la desaparición forzada de Adolfo<br>Garrido y Raúl Baigorria..... | 18 |
| I.1. Sobre la estructura del delito de desaparición forzada de personas y las<br>formas de intervención en este delito.....                                                                                | 18 |
| I.2. Argumentos de la Fiscalía y de las resoluciones judiciales para sostener la<br>coautoría del Sr. Machuca .....                                                                                        | 20 |
| I.3. Valoración crítica de los argumentos en los que se ha fundado la imputación<br>de D. Felipe G. Machuca.....                                                                                           | 23 |
| II. Valoración crítica de los criterios de imputación subjetiva en los que se basa la<br>imputación de D. Felipe G. Machuca .....                                                                          | 37 |
| CONCLUSIONES.....                                                                                                                                                                                          | 46 |

1. El presente dictamen se emite a solicitud de la defensa letrada de **D. FELIPE GERARDO MACHUCA** y tiene por objeto exponer cuál es el criterio fundado en Derecho de quien lo suscribe acerca de las imputaciones que se sostienen por el Ministerio Público Fiscal contra el Sr. Machuca en el procedimiento FMZ 37468/2017 seguido ante el Juzgado Federal n.º 3 de Mendoza.

2. Emite el presente informe el **Prof. Dr. Ramon Ragués i Vallès**, catedrático de Derecho penal y consultor jurídico. Doctor en Derecho desde 1998, con Premio Extraordinario de Doctorado, quien suscribe es desde 2010 catedrático de Derecho penal en la Universitat Pompeu Fabra (Barcelona). Cuenta con acreditaciones de investigación avanzada (AQU y ANECA) y tiene reconocidos cuatro sexenios de investigación. Investigador principal y miembro de proyectos financiados por el Ministerio Español de Ciencia. Coordinador y Miembro del Grupo de Investigación en Derecho penal económico-empresarial (IusCrimBCN) de la Universitat Pompeu Fabra, reconocido como consolidado por la Generalitat de Catalunya desde 2000. Director del Máster Universitario en Abogacía y Procura de la misma Universidad desde 2009. Ha dirigido más de diez tesis doctorales. Fue Magistrado en la Audiencia Provincial de Barcelona entre 2000 y 2004.

Profesor visitante, investigador invitado y/o conferenciante invitado, entre muchas otras, en las Universidades de Bonn y Max Planck Institut (Alemania), State University of New York (EEUU), Universidades de Bolonia y Milán (Italia), Universidades de Buenos Aires, Nacional de Cuyo, Córdoba y Austral (Argentina), Universidades São Paulo y Federal do Rio Grande do Sul (Brasil), Universidades de Piura y Católica (Perú), Universidades de Chile, Católica y Talca (Chile), Universidades Externado, Rosario y Santo Tomás (Colombia) y Universidades de Barcelona, Navarra, Complutense, Carlos III, Oviedo, Salamanca y Autónoma de Madrid (España). Es autor de seis monografías y de un centenar de contribuciones en diversas revistas y obras colectivas

especializadas sobre Derecho penal, publicadas en España, Alemania, Italia, Reino Unido, Francia, Argentina, Chile, México, Perú, Colombia y Brasil.

Entre sus líneas de investigación destacan la imputación subjetiva (autor de libros como *El dolo y su prueba en el proceso penal* [1999] y *La ignorancia deliberada en Derecho penal* [2007]) y el Derecho penal económico empresarial (autor de *Whistleblowing. Una aproximación desde el Derecho penal* [2013] y *La actuación en beneficio de la persona jurídica como presupuesto de su responsabilidad penal* [2017]), así como la prescripción penal (autor de *La prescripción penal. Fundamento y aplicación* [2004]) y la prisión preventiva (autor de *La prisión provisional como ultima ratio* [2023]). Es codirector de la Colección "Derecho Penal y Criminología" de la editorial Marcial Pons (Madrid/Barcelona/Buenos Aires/São Paulo).

3. Al objeto de poder responder a la presente consulta la defensa letrada del Sr. Machuca ha puesto a disposición de quien emite este informe la integridad de las actuaciones judiciales, aportando toda aquella documentación que se le ha solicitado por considerarse más relevante. De manera particular, en lo que sigue se analizarán los siguientes documentos, por ser aquellos que se centran en las razones en las que se basa el procesamiento de la persona defendida por el letrado solicitante.

a) Escrito del Ministerio Público Fiscal de fecha 20/12/2023 solicitando, entre otras peticiones, la indagatoria de D. Felipe G. Machuca y otros.

b) Resolución judicial fechada el 16/02/2024 acordando, entre otros pronunciamientos, imputar a D. Felipe G. Machuca, entre otras personas.

c) Escrito sin fecha de la defensa letrada del Sr. Machuca oponiéndose a la anterior resolución e instando el sobreseimiento.

d) Resolución judicial del Juzgado Federal n.º 3 de Mendoza fechada en 16/08/2024 ordenando, entre otros pronunciamientos, el procesamiento de D. Felipe G. Machuca y otras personas.

e) Resolución de la Cámara Federal de Mendoza – Sala A de 15/10/2024 desestimando recursos de apelación -entre ellos el del Sr. Machuca- contra la anterior resolución.

f) Declaraciones prestadas a lo largo del procedimiento por el Sr. Machuca. En concreto: 1) Declaración testifical de 24/07/1996; 2) Declaración testifical de 20/02/2002; 3) Declaración indagatoria de 28/02/2024. Declaración prestada por el testigo Carlos Fabián Olguín el 19/03/2024.

g) Informe de la Comisión creada por mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos titulado “La desaparición de personas en democracia. Los casos de Mendoza”.

h) Acta de audiencia celebrada el 18/09/2024 ante la Cámara Federal de Mendoza.

De acuerdo con el estudio de la citada documentación, en el presente informe se partirá de los siguientes

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

El procesamiento de D. Felipe G. Machuca se enmarca en el contexto de la imputación de diversos agentes y mandos de la policía, así como miembros del Poder Judicial en Mendoza, por la detención, torturas y posterior desaparición forzada, en abril de 1990, de los ciudadanos Adolfo Garrido y Raúl Baigorria. La deficiente investigación de estos hechos motivó en 1996 la condena de la República Argentina por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero no sería hasta 2023 cuando se reactivó la investigación por parte del Ministerio Público, que solicitó en su escrito de 20/12/2023 por primera vez

la imputación del Sr. Machuca, subcomisario de la División Motorizada de la policía mendocina en el momento en que sucedieron los hechos.

### **I. Argumentos de la solicitud de indagatoria del Ministerio Público**

En su escrito de 20/12/2023 atribuyendo delitos y solicitando indagatorias, medidas de injerencia, medidas cautelares y de reparación y el secreto de sumario, el Ministerio Público Fiscal expuso las razones por las que consideró que D. Felipe G. Machuca debía ser imputado como coautor de un delito de desaparición forzada de personas (art. 142 ter CP). Sucintamente, tal petición se sustentaba en los siguientes argumentos:

1. Adolfo Garrido y Raúl Baigorria fueron detenidos el día 28/04/1990 entre las 15:30 y las 16h por miembros de las patrullas móviles 575 y 505 de la División Motorizada de la policía de Mendoza. Los detenidos fueron trasladados a la Comisaría Quinta y, al poco tiempo, llevados desde allí a la Dirección General de Investigaciones de la Policía Provincial, donde fueron sometidos a vejaciones y torturas, para posteriormente forzarse su desaparición.

2. A fin de ocultar la anterior detención, en el libro registro de novedades de la División Motorizada se hizo constar -por persona y en fecha indeterminadas- que el vehículo Fiat en el que circulaban Garrido y Baigorria al ser detenidos había sido encontrado abandonado a las 16:30h. Según el Fiscal (p. 90), el subcomisario Felipe Machuca, superior de los agentes que habían practicado la detención, “aprobó que sea volcada en el libro de novedades una novedad totalmente distinta de la acontecida, sin importar la situación sufrida por las víctimas y observada por los testigos, lo cual, solo nos indica que estaba enterado de la situación protagonizada por sus subordinados a cargo de los móviles 505 y 575 y, en consecuencia, convinieron modificar la realidad y hacer volcar un relato que permita impedir la averiguación de lo ocurrido realmente”.

3. Señala la Fiscalía (p. 107) que “las actuaciones realizadas por el personal policial de la Compañía Motorizada, la Comisaría 5.<sup>a</sup> y la Dirección de Investigaciones, tal como ha sido detallado *supra*, nos permiten inferir que desde

el minuto cero de la detención hubo una sola intencionalidad, esto es, captar a Garrido y Baigorria para someterlos a graves sufrimientos físicos y mentales ocasionados a través de golpizas y del encierro, sin dejar registros de sus detenciones ni brindar, luego de su muerte a causa de dichas golpizas, explicaciones de sus destinos”. Más adelante se añade por la misma Fiscalía (p. 160) que, “por su parte, más allá de que el Subcomisario Felipe G. Machuca (perteneciente a la Compañía Motorizada que, ese día, se encontraba de servicio), no habrían participado de manera directa en la privación de libertad de Garrido y Baigorria, por su función y cargo no podía desconocer lo realmente sucedido y actuado por sus subalternos y de la versión falaz volcada en consecuencia en el libro registro de novedades”.

4. Asimismo, se precisa por el Ministerio Público en su escrito que una serie de agentes de la División Motorizada, junto a su superior jerárquico el subcomisario Felipe G. Machuca, “procuraron no dejar ningún rastro acerca de la privación de libertad de los detenidos” y “dejaron a Garrido y Baigorria en otra dependencia policial, en manos de otros policías, sin registrar lo sucedido ni poner en conocimiento de ello a algún funcionario judicial” (p. 161). En tal sentido se añade que “no se trató de un descuido ni una omisión involuntaria (en prueba de ello veremos luego como se registraron los hechos en la Comisaría 5ta) todos tenían conocimiento sobre sus deberes y de los procedimientos que debían cumplir para el caso, pero al contrario de lo establecido en las normas que rigen el accionar policial, realizaron un aporte esencial para que hasta el día de la fecha nada se sepa sobre el paradero de los desaparecidos de autos” (pp. 161-162).

5. Prosigue el escrito: “En cuanto al delito de desaparición forzada de personas, a modo de cierre, corresponde decir que todo lo señalado nos lleva a concluir que existió lo que en doctrina se conoce como coautoría sucesiva, puesto que todos los intervinientes en distintas oportunidades se fueron sumando al accionar iniciado con la detención de las víctimas, que continuó con la falta de información, la negativa a reconocer las privaciones de la libertad y la negativa a informar sobre sus paraderos. Aunque todos conocían esta situación, ninguno se encargó de habilitar los canales institucionales y, muy por el contrario, realizaron acciones tendientes a acrecentar el estado de desinformación. Para

esto, no resulta necesario comprobar que todos los intervinientes conocían de antemano la existencia de un plan, sino que las distintas conductas analizadas demuestran que dentro de su esfera de poder intervinieron para que el delito se consume compartiendo todo el acontecer delictivo. Así, además de encontrarse probada la intervención de los imputados mencionados hasta aquí, resulta evidente que cada uno realizó un aporte esencial en el íter críminis desarrollado y consecuentemente tuvo el dominio funcional del hecho desde el momento en el que les tocó intervenir, ya que, si alguno de los intervinientes hubiera decidido cumplir con los deberes establecidos para su función, el suceso se hubiera detenido o cuanto menos contaríamos con registros y/o una denuncia por parte de algún funcionario público. De tal forma, resulta claro que de manera tácita o expresa todos los intervinientes tenían un único acuerdo: no dejar rastros y/o desinformar sobre el paradero de Garrido y Baigorria; cada uno ocupó un rol distinto y/o concurrente para la consecución del fin, y cada aporte resultó fundamental para ello, puesto que en el desarrollo fáctico resulta imposible la sustitución de alguno de los protagonistas. Los efectos de sus intervenciones continúan y son el motivo por el cual hasta el día de la fecha nada se sabe sobre el paradero de las víctimas, Adolfo Garrido y Raúl Baigorria” (pp. 197-199).

## **II. La resolución de imputación de 16/02/2024**

1. De acuerdo con la anterior petición de la Fiscalía, en esta resolución del Juzgado Federal n.º 3 pasa a tenerse por imputado al Sr. Felipe G. Machuca, además de otras personas. En cuanto a los hechos que motivan tal imputación se señala:

“(…) según surge de las constancias obrantes en autos, el día 28 de abril de 1990, aproximadamente entre las 15:00 y las 16:00 horas, en momentos que Adolfo Argentino GARRIDO CALDERÓN conducía un automóvil Fiat rural 1500, color azul, chapa B 099827, modelo 1967, y era acompañado por Raúl BAIGORRIA; mientras circulaban por la rotonda de Monseñor Orzali del Parque General San Martín en dirección a Godoy Cruz, en la Ciudad de Mendoza, fueron interceptados frente a la Escuela Hogar “Eva Perón”, por efectivos policiales que se conducían en el móvil 575 de la

Compañía Motorizada de la Policía de Mendoza. El móvil estaba tripulado por el Sgto. 1º Carlos Sosa, el Agente Miguel Muñoz chofer y el Agente Lucio Sosa custodia.

Acto seguido los policías se acercaron al automóvil FIAT 1500 azul en el que se movilizaban los nombrados, y les ordenaron a GARRIDO y BAIGORRIA descender de éste, para apoyarlos contra el automóvil y requisarlos. En esos minutos, llegó al lugar un segundo móvil policial, el móvil 505, tripulado por el Cabo Miguel Barahona, el Agente Jorge Sánchez chofer, y el Agente Oscar Giuliano custodia, quienes se sumaron al procedimiento que se estaba efectuando sobre los aprehendidos GARRIDO y BAIGORRIA.

Señalan que luego, el personal policial nombrado se comunicó con los funcionarios encargados de la Comisaría 5ta, correspondiente a esa zona, informando la detención de los nombrados GARRIDO y BAIGORRIA a los funcionarios de dicha Comisaría que se encontraban en funciones ese día y en ese horario y que intervinieron en los hechos: el Oficial de guardia Agente Jorge Flores, el jefe de servicio Oficial Ayudante Néstor Falcón, el Subcomisario José Salinas (fallecido) y el Comisario Alfredo Godoy Billardi (fallecido).

A partir de ese momento comienzan las tratativas entre los policías de la motorizada implicados en la detención, que fueron supra mencionados y su superior directo, el Subcomisario Felipe Machuca, tratativas que concluyeron con el traslado de GARRIDO y BAIGORRIA a la Comisaría 5ta. en primer término, y su posterior traslado por parte de funcionarios de la Dirección de Investigaciones, quienes retiraron a GARRIDO y BAIGORRIA de la Comisaría 5ta. y los llevaron a esa Dirección, donde fueron alojados ilegalmente, sin que se registrara su detención.

En dicha dependencia la Dirección de Investigaciones de la Policía de Mendoza, los aprehendidos Adolfo Argentino GARRIDO CALDERÓN y Raúl BAIGORRIA BALMACEDA, fueron sometidos a torturas, según los

dichos de los testigos que compartieron con ellos el encierro. Durante las horas en que se sabe que GARRIDO y BAIGORRIA estuvieron alojados en la Dirección de Investigaciones, se encontraban de turno y cumpliendo funciones los agentes policiales Náñez, Agüero, Pitaro, Cano, Barrera, Nievas, Bullones, Vega, Morales, Palacios, Gordillo, Olarte, Olmedo y Sarandon. Una vez alojados en los calabozos de Investigaciones, GARRIDO y BAIGORRIA fueron sometidos a actos de torturas y vejaciones de todo tipo (...).

2. A resultas de los anteriores hechos, en esta resolución se acuerda la imputación del Sr. Machuca, junto con otros agentes y mandos policiales y autoridades judiciales, por la comisión de un delito de desaparición forzada de personas (art. 142 ter CP) en calidad de coautores (art. 45 CP).

### **III. Resolución de 16/08/2024 (procesamiento)**

1. Tras realizar las actuaciones acordadas en la anterior resolución, en esta nueva decisión judicial se acuerda el procesamiento del Sr. Machuca. A tal efecto se señala (p. 57):

“Lo expuesto da cuenta además que el Superior de los agentes policiales involucrados en la detención, (tanto los del móvil 575 como del móvil 505), Subcomisario Felipe G. MACHUCA, titular de la compañía Motorizada, aun sabiendo de la detención de GARRIDO y BAIGORRIA, habría aprobado que sea volcada en el Libro de Novedades una noticia totalmente distinta de la acontecida, sin importar la situación sufrida por las víctimas y observada por los testigos, de lo cual se desprendería que MACHUCA habría estado al tanto de la situación protagonizada por sus subordinados a cargo de los móviles 505 y 575, y en consecuencia convino con los intervinientes en hacer volcar un relato que permitiera impedir la averiguación de lo ocurrido realmente.

No debe soslayarse que ambos móviles habrían llegado entre 15 minutos (móvil 575) y 30 minutos (móvil 505) después de las 16:00 horas, horario

en el que debían finalizar el turno. A ello cabe adicionar que la única información anotada al regreso fue la versión de los hechos atribuida exclusivamente al móvil 505, a diferencia del resto de los móviles que cumplieron funciones, a cuyo regreso no se informó ninguna novedad, entre ellos el móvil 575. En las novedades del resto de los móviles se anota “comunica”, en cambio en la del 505 “se informa al regreso”. Tanto el tiempo de tardanza como la forma en la que fue anotada la novedad, indica que los integrantes de ambos móviles habrían realizado una tarea extraordinaria a la de su rutina habitual y legal, pero además señalaría que la información que podría justificar la tardanza en su regreso no podía ser volcada a la distancia, sino que debía ser relatada de manera presencial y acomodada a conveniencia del personal que intervino de manera directa en las detenciones, como de sus superiores, encargados de supervisar y dirigir sus labores, siendo el responsable a cargo el encartado Felipe Gerardo MACHUCA.

Lo hasta aquí expuesto, así como las pruebas recolectadas en la extensa instrucción de la causa, daría cuenta de la existencia de una comunicación entre el personal interviniente en las detenciones, perteneciente a la Compañía Motorizada y los funcionarios a cargo de la Comisaría 5ta, dado que, de no haber existido, de ningún modo podría haber sido anotado en el Libro de Novedades de la Compañía Motorizada, que la referida Comisaria 5ta estaba al tanto de la situación y que se hacía cargo del procedimiento, lo cual, además, se confirma con el devenir de los acontecimientos”.

Se añade más adelante en la misma resolución (pp. 58-59):

“Es dable destacar aquí que la detención y traslado de GARRIDO y BAIGORRIA no fue la única forma en que participaron de los sucesos investigados los agentes policiales de la Compañía Motorizada supra individualizados, sino que, también, no obstante la obligación que pesaba sobre ellos dada su función, de registrar todo lo sucedido en los libros de novedades correspondientes, vertieron una versión totalmente distinta a la realidad de los hechos acontecidos, logrando de esa manera obstaculizar

la investigación y perpetrar la desaparición de Adolfo GARRIDO y Raúl BAIGORRIA.

Estas anotaciones en el Libro de Novedades son las que indicarían la consumación de la desaparición forzada de GARRIDO y BAIGORRIA, puesto que los funcionarios intervinientes mencionados en este tramo, de común acuerdo, comenzaron a desinformar lo realmente sucedido con el único y claro propósito de sustraer a los nombrados de los canales institucionales y de la protección de la ley, fundamentalmente, del sistema judicial. Volcar una situación distinta a la real no sería mera casualidad, sino la confirmación de un plan diferente al que establecen las normas del Estado de Derecho.

Conforme lo aquí expuesto, cabe sostener que el Subcomisario Felipe G. MACHUCA (perteneciente a la Compañía Motorizada y que ese día se encontraba de servicio), por su función y cargo, no habría podido desconocer lo realmente sucedido y actuado por sus subalternos, esto es la privación de la libertad de GARRIDO y BAIGORRIA, y habría estado al tanto de la versión falaz volcada en consecuencia en el libro de registro de novedades.

En síntesis, en un reparto funcional del acontecer delictivo, el Cabo Miguel Ángel BARAHONA, los Agentes Jorge SANCHEZ (fallecido) y Oscar Rolando GIULIANO (integrantes del móvil 505), el Sargento 1.º Carlos SOSA (fallecido) y los Agentes Miguel Ángel MUÑOZ y Lucio SOSA (integrantes del móvil 575), se habrían encargado de detener a GARRIDO y BAIGORRIA y, junto a su superior jerárquico, Subcomisario Felipe G. MACHUCA, todos de la Compañía Motorizada, habrían procurado no dejar rastros de la privación de la libertad de los nombrados. Por el contrario, habrían dejado a GARRIDO y BAIGORRIA en otra dependencia policial, en manos de otros policías, sin registrar lo sucedido ni poner en conocimiento de ello a funcionario judicial alguno.

Los agentes individualizados supra tenían conocimiento sobre sus deberes y los procedimientos que debían cumplir, pero sin embargo, todos ellos realizaron un aporte esencial para que hasta el día de la fecha nada se sepa acerca del paradero de GARRIDO y BAIGORRIA. Lo dicho, convierte prima facie a Miguel Ángel BARAHONA, Oscar Rolando GIULIANO, Miguel Ángel MUÑOZ y Felipe Gerardo MACHUCA en coautores del delito de desaparición forzada”.

2. Respecto de los argumentos exculpatorios presentados por la defensa del Sr. Machuca en un escrito alegando falta de mérito, se señala en la resolución (p. 63 ss) que, “a continuación, se analizaran aquellos planteos más relevantes y que merecen tratamiento debido a que son cuestiones involucradas en esta resolución. Aquellos que no son objeto de este pronunciamiento, eximen de su abordaje y tratamiento. A modo de ejemplo, no se abordará el tema de la autoría mediata en aparatos organizados de poder, debido a que la autoría en el caso bajo examen no ha sido construida bajo esa teoría dogmática”. Y más adelante (pp. 66-67) se añade:

“No resulta atendible el planteo de la Defensa de MACHUCA, en tanto se pretende aislar su accionar del resto de los intervinientes. Corresponde en cambio, tal como se efectuó precedentemente, analizar su conducta a la luz de toda la prueba incorporada a la causa y teniendo en cuenta que en base a esta prueba se entiende que prima facie existió coordinación y acuerdos de voluntades en la detención ilegítima de GARRIDO y BAIGORRIA, y luego en el proceso de conversión de la detención en desaparición forzada.

Sin perjuicio de ello cabe puntualizar las siguientes observaciones en relación a los argumentos esgrimidos y el descargo del propio encartado. El encartado MACHUCA refiere que no tuvo conocimiento de los sucesos investigados y que no conocía a los intervinientes, destacando que cuando una patrulla salía a la calle y llevaba a cabo un procedimiento, trasladaba directamente al detenido a la Comisaría que correspondía por jurisdicción.

En los hechos que aquí se analizan, se tiene por acreditada la participación no solo de uno, sino dos móviles de la Compañía Motorizada, que regresaron fuera de horario, se observó además la inserción de falsedades materiales e ideológicas en el Libro de Novedades de la Compañía Motorizada, tales como la sola referencia al hallazgo del automóvil Fiat 1500 en el Parque General San Martín, sin mencionar a sus ocupantes, así como la inserción falsa de la firma del Oficial de Servicio FONTEMACHI, correspondiente al turno en el que se asentó la novedad del hallazgo, el día 28/04/2023.

Cabe destacar además que los familiares de las víctimas, tal como relataran en sus declaraciones testimoniales, concurrieron a la Compañía Motorizada en búsqueda de GARRIDO y BAIGORRIA, ocasión en la que se les exhibió la novedad inserta en el Libro de Novedades, que contrastaron los visitantes con lo asentado por la Comisaría 5ta, observando diferencias sustanciales en lo relatado.

Si se valoraran dichas circunstancias de manera individual, podría concluirse que se tratan de meros incumplimientos de deberes administrativos, pero lo cierto es que valoradas a la luz de la detención y posterior desaparición de los ciudadanos Adolfo GARRIDO y Raúl BAIGORRIA, las irregularidades aludidas adquieren otro tinte y revelan que existió una actividad consensuada de los imputados pertenecientes a la Compañía Motorizada, que contribuyó en forma directa al resultado delictivo que hoy se analiza.

De allí la imputación que indica que el Superior de los agentes policiales involucrados en la detención, (tanto los del móvil 575 como del móvil 505), Subcomisario Felipe G. MACHUCA, titular de la compañía Motorizada, aun sabiendo de la detención de GARRIDO y BAIGORRIA, habría aprobado que se volcara en el Libro de Novedades una noticia totalmente distinta de la acontecida, sin importar la situación sufrida por las víctimas y observada por los testigos, de lo cual se desprende que MACHUCA habría estado al tanto de la situación protagonizada por sus subordinados a cargo de los

móviles 505 y 575, y en consecuencia convino con los intervinientes en hacer volcar un relato que permitiera impedir la averiguación de lo ocurrido realmente. Tanto el tiempo de tardanza como la forma en la que fue anotada la novedad, indica que los integrantes de ambos móviles habrían realizado una tarea extraordinaria a la de su rutina habitual y legal, pero además señala que la información que podría justificar la tardanza en su regreso no podía ser volcada a la distancia, sino que debía ser relatada de manera presencial y acomodada a conveniencia del personal que intervino de manera directa en las detenciones, como de sus superiores, encargados de supervisar y dirigir sus labores, siendo el responsable a cargo el encartado Felipe Gerardo MACHUCA. Es por ello que, en esta instancia del proceso, no resulta atendible el planteo de la Defensa en el que pretende desvincular a Felipe Gerardo MACHUCA de los hechos investigados”.

#### **IV. Resolución de la Cámara federal desestimando el recurso de apelación**

1. La Cámara Federal en resolución de 15/10/2024 desestimó el recurso de apelación interpuesto por varias defensas, entre ellas la del Sr. Felipe G. Machuca. A tal efecto se afirma en esta resolución (p. 21) que “el subcomisario Felipe G. Machuca, superior jerárquico de los agentes involucrados, habría estado al tanto de la detención ilegal de Garrido y Baigorria y, a pesar de su conocimiento, habría permitido que se consignara en el Libro de Novedades una versión falseada de los hechos. Esto demuestra, *prima facie*, una complicidad activa por parte de Machuca quien, en su calidad de responsable de la Compañía Motorizada, habría acordado con los policías intervinientes relatar una versión que ocultara lo sucedido y obstaculizara la investigación”.

2. Seguidamente se añade (pp. 22-23):

“Machuca habría estado al tanto de la detención de Garrido y Baigorria, por lo que habría permitido que se registrara una versión falsa en el Libro de Novedades. Esta manipulación de los hechos habría tenido el claro objetivo de desviar la investigación y encubrir lo sucedido. En efecto, Machuca era el superior jerárquico de los agentes involucrados en la detención, lo que le

confería la responsabilidad de supervisar y controlar las acciones de su personal.

Dado su rol y la secuencia de los hechos, no podía desconocer lo que sus subordinados estaban haciendo, en particular, la detención de las víctimas y su posterior desaparición.

Por tanto, al no corregir ni informar sobre la detención ilegal, y al permitir que se registrara una versión distorsionada de los hechos, Machuca habría tomado parte en la comisión del delito.

La coordinación entre los agentes bajo su mando y la comisaría involucrada, junto con la falta de un registro adecuado de la privación de libertad, sugiere que Machuca no sólo tenía conocimiento de lo que sucedía, sino que también habría acordado con sus subordinados la presentación de una versión que encubriera la desaparición.

En suma, tanto los agentes de menor rango como el subcomisario Machuca habrían compartido un objetivo común: desviar la investigación, dificultar la verdad y sustraer a las víctimas del sistema legal. Esto implica que tanto los agentes que realizaron la detención como su superior Machuca, habrían intervenido en el hecho objeto de la investigación y, por tanto, habrían tomado parte en la comisión del delito de desaparición forzada en perjuicio de las víctimas”.

A la vista de los anteriores antecedentes, procede formular a continuación los siguientes

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

A fin de valorar críticamente los argumentos esgrimidos por la Fiscalía y por las resoluciones judiciales reproducidas, se analizarán, en primer lugar (I), los argumentos empleados para sostener la participación objetiva del Sr. Machuca

en los hechos en los que se basa su procesamiento; y, a continuación (II), los indicios en los que se fundamenta la atribución a título de dolo de su intervención en los hechos imputados.

## **I. Valoración crítica de los criterios empleados para la atribución al Sr. Machuca de actos de intervención penalmente relevantes en la desaparición forzada de Adolfo Garrido y Raúl Baigorria**

### **I.1. Sobre la estructura del delito de desaparición forzada de personas y las formas de intervención en este delito**

El artículo 142 *ter* del Código Penal dispone que “*se impondrá prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, al funcionario público o a la persona o miembro de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas, cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona*”.

Señala la Fiscalía (p. 152) que esta figura delictiva se divide en dos fases: una primera fase activa, consistente en privar de libertad a una o más personas por cualquier medio comisivo imaginable (“de cualquier forma”); y una segunda fase omisiva consistente en “la falta de información” o “la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona”. Como consecuencia de estas dos fases, debe propiciarse un “estado de cosas” denominado “desaparición”, por el cual la sociedad y, en particular, los allegados de la víctima ignoran el paradero de aquella persona de la que lo último que se sabe es que inicialmente fue privada de su libertad por funcionarios públicos o personas, actuando estas con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado.

La perspectiva de la Fiscalía requiere, sin embargo, de un matiz: las conductas de privación de libertad no tienen que ser necesariamente activas, sino que pueden ser también omisivas. Tal será el caso, por ejemplo, en que una persona

que tiene, en virtud de su cargo, la obligación específica de velar por los derechos de una persona detenida incumple tales deberes y permite su privación de libertad por parte de otros individuos. Necesariamente, en esta primera fase tendrá que existir algún sujeto que, obrando de modo activo, encierre o detenga a la víctima privándola de su libertad. Pero tal sujeto puede actuar puesto de acuerdo con otros que incumplan sus obligaciones de impedir tales actuaciones, que serán entonces responsables a título omisivo.

Por tanto, parece más adecuado entender que, en realidad, el presente delito se divide en dos fases: la fase de privación de libertad -que puede ser activa u omisiva, según cada sujeto- y una segunda fase necesariamente omisiva, que es la consistente en no informar del paradero de la persona previamente detenida.

Asimismo, dada la redacción del precepto parece que, para tener la condición de responsable de este delito a título de autor, es necesario haber tomado parte en la fase de privación de libertad. O, en otras palabras, cabe perfectamente sostener que no puede ser considerado responsable de un delito del art. 142 ter CP quien no informa del paradero de una persona desaparecida sobre cuyo destino tiene información, pero sin haber intervenido en modo alguno en su previa privación de libertad.

En cuanto a las formas de intervención en el presente delito, las resoluciones recaídas en el procedimiento mencionan la figura de la coautoría, prevista en el art. 45 del Código Penal. Este precepto dispone que “los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo”.

Dado que, como se ha expuesto, autor del presente delito solamente puede serlo quien ha intervenido -por acción o por omisión- en la primera fase de privación de libertad de la víctima, aquellos sujetos que no han tomado parte en tal actuación, pero que omiten su deber de informar sobre el paradero de la víctima

o colaboran de algún modo en perpetuar el estado de desaparición, podrán ser considerados acaso partícipes en tal delito, pero no autores. Ello de conformidad con el art. 46 CP, que castiga a “los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo”.

## **I.2. Argumentos de la Fiscalía y de las resoluciones judiciales para sostener la coautoría del Sr. Machuca**

Tanto la Fiscalía como las resoluciones judiciales recaídas hasta el momento no son especialmente unívocas en los argumentos empleados para considerar coautor al Sr. Machuca en el delito de desaparición forzada de Adolfo Garrido y Raúl Baigorria. En concreto:

1) Señala la Fiscalía, en primer lugar (p. 12), que, una vez detenidos los Sres. Garrido y Baigorria por efectivos de la División Motorizada (unidades 575 y 505), comenzaron “las tratativas” con su superior directo, el subcomisario Machuca, que concluyeron con el traslado de los detenidos a la Comisaría Quinta.

2) La misma Fiscalía sostiene (p. 15) que, cuando por fin regresaron a la sede de la Compañía Motorizada no hicieron constar en el libro de novedades ni informaron a la autoridad judicial de la detención y se añade que tal actuación fue “a pedido de sus superiores directos”, sin precisar qué concretas personas, ni en qué prueba se basa semejante afirmación.

Las alusiones en el escrito de la Fiscalía al Sr. Machuca son claramente vagas: no se concreta dónde se encontraba este procesado la tarde de los hechos, no se precisa en qué consistieron las supuestas “tratativas” mencionadas y no se especifica si fue él quien pidió a los miembros de las unidades móviles que detuvieran y trasladaran a las víctimas, o que no hicieran constar en el libro de novedades la detención de Garrido y Baigorria. Conviene señalar, en todo caso, que los agentes que practicaron la detención llevaron a los detenidos, sin pasar por la sede de la División Motorizada, a la Comisaría Quinta (que era la comisaría

competente territorialmente, pero estaba fuera del alcance de competencia del Sr. Machuca) y de allí a la Dirección de Investigaciones, donde fueron torturados.

3) En otro pasaje posterior del escrito de la Fiscalía (p. 90) se señala que Felipe G. Machuca, “aun sabiendo de la detención de Garrido y Baigorria, aprobó que sea volcada en el libro de novedades una novedad totalmente distinta de la acontecida, sin importar la situación sufrida por las víctimas y observada por los testigos, lo cual solo nos indica que estaba enterado de la situación protagonizada por sus subordinados”. La Fiscalía no especifica en qué indicios se basa para sostener que el Sr. Machuca aprobó la falsedad anotada en el libro.

4) Argumenta asimismo la Fiscalía en su escrito (p. 157) que, a su juicio, todos los imputados “realizaron un aporte esencial en una o en las dos etapas requeridas para el delito de desaparición forzada de personas” y todos ellos realizaron “conductas imprescindibles” para la desaparición de los detenidos. Los miembros de la Compañía Motorizada, según el Fiscal, se habrían ocupado de la función de privar en primer término de su libertad a las víctimas y, después, de ocultar tal circunstancia faltando a la verdad en el registro de novedades.

En este último sentido se reconoce que, si bien el Sr. Machuca no habría “participado de manera directa en la privación de libertad” (...), “por su función y cargo no podía desconocer lo realmente sucedido y actuado por sus subalternos y de la versión falaz volcada en consecuencia en el libro de registro de novedades” (p. 160). A tal efecto se señala que, puesto de acuerdo con sus subordinados, los miembros de la compañía motorizada, incluido el Sr. Machuca, “procuraron no dejar ningún rastro acerca de la privación de libertad” (p. 161). El Ministerio Público tampoco precisa en qué indicios se basa para sostener la anterior conclusión.

5) En un pasaje posterior de su escrito afirma el Fiscal, respecto del delito de desaparición forzada de personas, que nos encontraríamos ante “lo que en la doctrina se conoce como coautoría sucesiva, puesto que todos los intervinientes en distintas oportunidades se fueron sumando al accionar iniciado con la detención de las víctimas” (pp. 197-198). A su juicio, todos contribuyeron a

“acrecentar el estado de desinformación”, no siendo necesario acreditar la existencia de un plan, “sino que las distintas conductas analizadas demuestran que dentro de su esfera de poder intervinieron para que el delito se consume compartiendo el acontecer delictivo”.

En palabras del Fiscal, “además de encontrarse probada la intervención de los imputados mencionados hasta aquí, resulta evidente que cada uno realizó un aporte esencial en el íter críminis desarrollado y consecuentemente tuvo el dominio funcional del hecho desde el momento en el que les tocó intervenir, ya que, si alguno de los intervinientes hubiera decidido cumplir con los deberes establecidos para su función, el suceso se hubiera detenido o cuanto menos contaríamos con registros y/o una denuncia por parte de algún funcionario público. De tal forma, resulta claro que de manera tácita o expresa todos los intervinientes tenían un único acuerdo: no dejar rastros y/o desinformar sobre el paradero de Garrido y Baigorria; cada uno ocupó un rol distinto y/o concurrente para la consecución del fin, y cada aporte resultó fundamental para ello, puesto que en el desarrollo fáctico resulta imposible la sustitución de alguno de los protagonistas” (pp. 198-199).

6) En la resolución de procesamiento de agosto de 2024 (p. 64) se afirma expresamente que, para la imputación del Sr. Machuca, no se ha empleado la teoría de los aparatos organizados de poder, de lo que cabe inferir, en sentido opuesto, que para tal procesamiento se ha partido de los criterios estándar de atribución de responsabilidad penal por intervención en un hecho delictivo. Y, seguidamente, en respuesta a los argumentos expuestos en un previo escrito por la defensa, se alude a la existencia de “una actividad consensuada de los imputados pertenecientes a la Compañía Motorizada, que contribuyó en forma directa al resultado que hoy se analiza” (p. 67). En este último sentido, se reitera que el Sr. Machuca “habría aprobado” la falsedad anotada en el libro de novedades y se señala la existencia de un “acuerdo de voluntades en la detención ilegítima de GARRIDO y BAIGORRIA, y luego en el proceso de conversión de la detención en desaparición forzada” (p. 66).

7) Por su parte, en la resolución de la Cámara Federal desestimando el recurso de apelación contra el procesamiento el título de imputación a Felipe Machuca pasa a ser “complicidad activa” para ocultar lo sucedido y obstaculizar la investigación (p. 21).

### **I.3. Valoración crítica de los argumentos en los que se ha fundado la imputación de D. Felipe G. Machuca**

Descartada expresamente la aplicación de la teoría de los aparatos organizados de poder por la resolución judicial de agosto de 2024, la intervención penalmente relevante del Sr. Felipe G. Machuca en las torturas y posterior desaparición forzada de los detenidos Adolfo Garrido y Raúl Baigorria debe considerarse basada en los criterios clásicos de determinación de la coautoría, a saber: A) La realización de actos de ejecución del hecho delictivo; B) Que dichos actos formen parte de un común acuerdo entre todos los intervinientes a fin de ejecutar un mismo plan con el correspondiente reparto de funciones. Asimismo, se analizará también (apartado C) la posibilidad de considerar la anotación en el libro de novedades como un posible acto de ocultación ex post; y se dedicará un último epígrafe D) a descartar la posibilidad de aplicar en todo caso la citada teoría de los aparatos organizados de poder.

#### **I.3.A. Actos de ejecución del hecho delictivo**

1. El Derecho penal vigente admite dos formas de intervención en un hecho delictivo: por acción o por omisión. En tal sentido, y ya de entrada, cabe señalar cómo el escrito de la Fiscalía y la resolución de procesamiento no son en modo alguno claros en su exposición sobre cuál habría sido el aporte del Sr. Machuca a la desaparición forzada de los Sres. Garrido y Baigorria. En algunos pasajes se da a entender que habría obrado como una suerte de instigador de la conducta de sus subordinados (por ejemplo, en página 15 de la solicitud del Fiscal, cuando se dice que los policías de las compañías motorizadas obrar como lo hicieron “a pedido de sus superiores directos”); en otros pasajes, en cambio, se le atribuye una actitud meramente pasiva, señalando que se limitó a aprobar la conducta de dichos subordinados (p. 57 resolución de procesamiento); y, por

fin, en otros se señala que no habría participado “de manera directa en la privación de libertad” (p. 160 escrito del Fiscal). Más adelante, parece que la aportación habría consistido en poner a los detenidos a disposición de otros policías sin registrar la detención ni comunicarlo a la autoridad judicial (p. 161 escrito del Fiscal), habiendo llegado en tal sentido a un acuerdo con sus subordinados (p. 57 de la resolución de procesamiento).

2. Estas cambiantes versiones de los hechos impiden obtener un conocimiento preciso acerca de cuál es la razón exacta en la que se pretende basar la aportación del Sr. Machuca de la que se extrae su responsabilidad. Desde luego, no se le atribuye por parte del Fiscal ninguna conducta activa en la detención, pues se reconoce que este procesado no intervino en la privación de libertad, entrega, torturas o desaparición de los detenidos. Conductas como mantener “tratativas” (también empleada en la resolución judicial de febrero del 2024 [p. 2]) no son lo bastante precisas como para sostener que existiera una aportación activa al delito de desaparición de personas. Tampoco se atribuye en ningún pasaje de manera expresa al Sr. Machuca que falsificara de su puño y letra la anotación obrante en el libro de novedades (pese a ser un texto redactado a mano [p. 14 del escrito del Ministerio Público] no se expone que se hayan realizado pericias caligráficas para acreditar o descartar posibles autorías).

3. Por tanto, y aunque esto no se diga de forma suficientemente clara en los textos analizados, parece que la intervención del Sr. Machuca debería reconducirse al terreno de lo omisivo, esto es, a no haber impedido, pese a poder y deber hacerlo, la detención ilegítima y posterior desaparición de los Sres. Garrido y Baigorria. La responsabilidad por omisión del Sr. Machuca puede construirse por dos vías distintas, que fundamentan en ambos casos la concurrencia en su persona de una posición de garante: en primer lugar, como responsable de las personas detenidas por efectivos de su compañía, en virtud de su cargo de subcomisario tenía la obligación de velar porque estas no sufrieran ningún tipo de lesión ilegítima de sus derechos fundamentales (deber de protección de un bien jurídico); en segundo lugar, como responsable de las actuaciones de sus subordinados, tenía el deber específico de evitar que estos llevaran a cabo conductas delictivas en el ejercicio de sus funciones policiales

(deber de control de una fuente de peligro). Por una vía o por otra, la pasividad del Sr. Machuca puede fundamentar una responsabilidad por omisión. De manera más concreta:

a) La obligación del Sr. Machuca de velar por los derechos de los detenidos se inició en el momento de la privación de libertad de estos y finalizó cuando fueron entregados a otra autoridad legítima y competente que se hiciera cargo de ellos sin que el subcomisario de la División Motorizada mantuviera ninguna jerarquía respecto de estos otros funcionarios. No consta en el escrito del Fiscal, ni en las resoluciones judiciales recaídas, que entre estos dos momentos (detención y entrega a la Comisaría Quinta) se realizara ningún tipo de conducta ilícita en perjuicio de los derechos de ambos detenidos.

Más en concreto, no se llega a afirmar que el motivo inicial de la detención fuera ilegítimo, ni tampoco que fuera improcedente su entrega a los responsables de la Comisaría Quinta. En cuanto a lo primero, ni el Fiscal ni tampoco las resoluciones judiciales logran explicitar un solo argumento que justifique por qué motivo los agentes de la División Motorizada detuvieron a los Sres. Garrido y Baigorria y qué interés podían tener dichos agentes en poner a los detenidos a disposición en última instancia de la Dirección de Investigaciones. Ciertamente, la concurrencia de un interés particular o móvil no es un elemento del presente delito, ni de la figura del coautor. Pero sin precisar dicho interés o móvil resulta muy difícil aceptar la tesis de que los agentes de la División Motorizada detuvieran sin razón atendible a los Sres. Garrido y Baigorria como paso previo y concertado a su entrega final a otras unidades policiales a fin de que les torturasen y forzaran su desaparición.

En cuanto a la entrega a otros agentes, en la propia resolución se reconoce que la Comisaría Quinta era la dependencia policial territorialmente competente en función del lugar donde fueron detenidos los dos sujetos pasivos y se señala que estos ni siquiera llegaron a pasar por la sede de la División Motorizada. Por tanto, no consta un solo dato que permita afirmar que, mientras estuvieron bajo la custodia de la División Motorizada, los derechos de los Sres. Garrido o Baigorria fueran agredidos de ningún modo.

Ciertamente, la anterior conclusión podría variar si se entendiera que la inicial detención de los Sres. Garrido y Baigorria fue convenida con los posteriores responsables de su desaparición como un paso previo a esta. Sin embargo, aunque tal tesis se sostiene en las resoluciones analizadas, no se fundamenta en una sola prueba que apunte a que miembros de la División Motorizada -y, entre ellos, el Sr. Machuca- practicaron la detención con dicha finalidad ilegítima concurrente *ab initio*.

Un indicio incriminatorio al que se confiere mucha importancia, tanto por el Ministerio Público como en las resoluciones judiciales analizadas, es la circunstancia de que en el libro de novedades de la División Motorizada se hiciera constar el hecho mendaz de que el vehículo Fiat con chapa B-099-827 fue encontrado abandonado (p. 56 de la resolución acordando el procesamiento), pero no existe una sola prueba de que el Sr. Machuca realizara tal anotación o aprobara que la realizaran subordinados suyos.

Por otra parte, conviene señalar cómo en su escrito alegando falta de mérito la defensa del Sr. Machuca alega que, en realidad, su mandante no tenía ninguna capacidad de decidir acerca del destino de las personas detenidas por la División Motorizada, de tal modo que estas debían ser entregadas a la comisaría territorialmente competente (en el presente caso, la quinta) tras comunicarlo al Comando Central de Comunicaciones, que no dependía en absoluto del Sr. Machuca. Semejante afirmación -que no se ve contradicha en las posteriores resoluciones- impediría incluso negar que realmente en algún momento el Sr. Machuca llegara a ser garante de los derechos de Garrido y Baigorria.

b) Las anteriores afirmaciones permiten constatar, asimismo, la falta de indicios respecto al hecho de que los subordinados del Sr. Machuca realizaran cualquier tipo de conducta delictiva respecto de los Sres. Garrido o Baigorria, más allá de la citada anotación, cuya autoría se desconoce.

4. Por otra parte, tanto el Ministerio Público como las decisiones judiciales pasan por alto la circunstancia de que las posiciones de garante son delegables,

siempre que dicha delegación -tratándose de la administración pública- sea conforme con la ley, la persona delegada resulta idónea para el ejercicio de aquellas funciones que se le delegan y el delegante no tenga motivos para dudar del correcto desempeño de las funciones delegadas por parte de su subordinado.

En su escrito alegando falta de mérito, la defensa del Sr. Machuca aporta sólidos argumentos -corroborados por la testifical del Sr. Carlos Fabián Olguín- para entender que, entre su persona y los agentes que practicaron las detenciones, se encontraban hasta cuatro subalternos (dos oficiales de guardia y dos oficiales de servicio), que podían decidir autónomamente la práctica de detenciones, el destino de las personas detenidas y la realización de las correspondientes anotaciones en los libros registros sin necesidad de consultar con sus superiores. Según expone la defensa -y no se ha rebatido en la posterior decisión judicial- el subcomisario Machuca ejercía tareas fundamentalmente administrativas relacionadas con el dictado de directivas generales o suministros, pero sin estar al corriente de las aprehensiones o traslados de personas detenidas. Una versión de los hechos confirmada por el testigo Carlos Fabián Olguín en su declaración judicial.

Ciertamente, lo anterior no obsta a que, en algún caso concreto, los agentes pudieran de todos modos consultar a la superioridad; pero no existe un solo elemento probatorio que se cite en los documentos analizados que permita sostener que tal hipótesis concurrió en el caso de los Sres. Garrido y Baigorria. En tal sentido resulta difícil de entender -como con acierto señala la defensa en su escrito- que el Ministerio Público no haya solicitado la imputación de estos cargos intermedios.

En resumen: ni el Ministerio Público en su escrito ni tampoco las resoluciones judiciales son capaces de precisar en qué habrían consistido los actos ejecutivos realizados por acción u omisión por don Felipe G. Machuca en el supuesto plan delictivo para privar de libertad y forzar posteriormente la desaparición de los Sres. Garrido y Baigorria. En tal sentido, solo se alude a una supuesta “aprobación” por su parte de una anotación falsa en el libro registro de

novedades, que no se basa en ninguna prueba ni indicio concreto y que tiene que ver con hechos posteriores a la privación de libertad.

### **I.3.B. En cuanto al supuesto mutuo acuerdo**

1. Más allá de las lagunas argumentativas señaladas en el apartado anterior, tampoco se observan en los respectivos escritos judiciales o fiscales afirmaciones de naturaleza probatoria o sustantiva que permitan afirmar la concurrencia del segundo requisito imprescindible para apreciar una coautoría, a saber, la existencia de mutuo acuerdo entre los respectivos ejecutores (por acción o por omisión) para desarrollar un plan delictivo común.

2. En el presente caso, la posibilidad de sostener la presencia de este segundo elemento de la coautoría pasaría por afirmar que las numerosas personas implicadas, tanto de la División Motorizada, como de la Comisaría Quinta o de la Dirección de Investigaciones se concertaron para detener y torturar primero y forzar después la desaparición de los Sres. Garrido y Baigorria. Sin embargo, no existe un solo indicio que permita sostener semejante tesis, que pasaría por el concierto entre un muy elevado número de personas. Así, según se advierte en el relato de hechos en el que la Fiscalía basa su petición de indagatoria, la decisión última de hacerse cargo de los detenidos fue de la Dirección de Investigaciones, quienes los retiraron (p. 12) de la sede de la Comisaría Quinta. No existe ni un solo atisbo de prueba de que el Sr. Machuca actuara concertado con los efectivos de la Dirección de Investigaciones que llevaron a cabo semejante actuación. No se menciona siquiera que existiera ningún contacto entre estas personas.

3. Seguramente consciente de la imposibilidad de acreditar dicho acuerdo, el Ministerio Público recurre a la controvertida figura de la autoría sucesiva. En concreto, se afirma (pp. 197-198) que

“En cuanto al delito de desaparición forzada de personas, a modo de cierre, corresponde decir que todo lo señalado nos lleva a concluir que existió lo que en doctrina se conoce como coautoría sucesiva, puesto que todos los

intervinientes en distintas oportunidades se fueron sumando al accionar iniciado con la detención de las víctimas, que continuó con la falta de información, la negativa a reconocer las privaciones de la libertad y la negativa a informar sobre sus paraderos.

Aunque todos conocían esta situación, ninguno se encargó de habilitar los canales institucionales y, muy por el contrario, realizaron acciones tendientes a acrecentar el estado de desinformación.

Para esto, no resulta necesario comprobar que todos los intervinientes conocían de antemano la existencia de un plan, sino que las distintas conductas analizadas demuestran que dentro de su esfera de poder intervinieron para que el delito se consume compartiendo todo el acontecer delictivo”.

4. La autoría (o coautoría) sucesiva es una forma de imputación que tiene su origen en la doctrina alemana más tradicional. De acuerdo con ella, a “quien en el curso de hechos penalmente relevantes se incorporaba a éstos era lícito imputarle todos aquellos elementos que fueron realizados antes de tal incorporación, tanto si el delito se encontraba en fase de ejecución, como, incluso, si el delito se había consumado ya”<sup>1</sup>. Respecto de este último supuesto, señala *Gómez Tomillo*, que en “la adhesión a hechos consumados, se solía requerir el conocimiento de esos acontecimientos ya verificados en quien intervenía posteriormente y, asimismo, una decisión común tras la consumación, pero antes del agotamiento”. Sin embargo, la doctrina cuenta con serios detractores de esta teoría, entre ellos *Claus Roxin*, quien señala que, “en la coautoría sucesiva, tal y como se configura en aquel grupo de autores, faltaría la mutua dependencia que caracteriza a la coautoría, por lo que no existe un codominio del hecho”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> GÓMEZ TOMILLO, “Sobre la denominada coautoría sucesiva en los delitos dolosos. Tratamiento jurídico penal de la complicidad sucesiva”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 10 (2002), p. 77.

<sup>2</sup> ROXIN, *Täterschaft und Tatherrschaft*, Berlín, 1994, p. 290.

5. En tal sentido, señala este mismo autor que “ha de poder constatarse una incorporación posterior (aunque sea tácita) al plan común del hecho. Si en una pelea uno que llega posteriormente asimismo golpea, eso ha de ser necesariamente una coautoría sucesiva; si quien interviene posteriormente pretende desahogarse por su cuenta con independencia de los otros puede existir una autoría individual (yuxtapuesta, paralela o accesoria)”<sup>3</sup>. En todo caso, este autor admite que podría existir autoría sucesiva, pero nunca más allá de la consumación formal del delito<sup>4</sup>.

En su Sentencia 437/2021, de 20 de mayo (ponente Berdugo y Gómez de la Torre) señala el Tribunal Supremo español lo siguiente respecto a esta forma de autoría:

“(…) debemos recordar que la coautoría aparece caracterizada, desde el plano subjetivo, por una decisión conjunta de los autores que permite engarzar las respectivas actuaciones enmarcadas en una división de funciones acordadas. Desde el plano objetivo, las acciones de los coautores deben estar enmarcadas en fase de ejecución del delito. La jurisprudencia ha admitido como supuesto de coautoría, lo que se ha denominado participación adhesiva o incisiva y también coautoría aditiva, que requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

1º) Que alguien hubiera dado comienzo a la ejecución del delito.

2º) Que posteriormente otro u otros ensamblen su actividad a la del primero para lograr la consumación del delito cuya ejecución había sido iniciada por aquel.

3º) Que quienes intervengan con posterioridad ratifiquen lo ya realizado por quien comenzó la ejecución del delito, aprovechándose de la situación previamente creada por él, no bastando el simple conocimiento.

---

<sup>3</sup> ROXIN, *Derecho penal. Parte general*, vol. II, 2014, § 25, n.º marg. 219.

<sup>4</sup> ROXIN, *Derecho penal. Parte general*, § 25, n.º marg. 221.

4º) Que cuando intervengan los que no hayan concurrido a los actos de iniciación, no se hubiese producido la consumación, puesto que quien interviene después de tal consumación, no puede decirse que haya tomado parte en la ejecución del hecho. Bien entendido que para configurar la participación es suficiente el acuerdo previo, aunque el aporte de actividad material pactado lo fuera para ser ejecutada tras la consumación del mismo, ya que los actos posteriores que han sido concertados o convenidos previamente o al tiempo de la ejecución del delito, aunque materialmente se produzcan ex post, son reprochables ex ante, según la doctrina y la jurisprudencia, pues la responsabilidad se traslada en el aspecto subjetivo de la codelincuencia al momento del concierto participativo en que se produce el pactum scaeleris y en el que plasma el reparto de papeles en los partícipes (STS 16/2009, de 27-1)”.

6. En la doctrina española señala por su parte *Martínez-Buján* que “el acuerdo puede llevarse a cabo antes del inicio de la ejecución del hecho, pero podrá materializarse también cuando la ejecución ya se había iniciado y un sujeto se incorpora a ella (coautoría sucesiva), pudiendo extenderse el momento del acuerdo hasta el instante en que se hubiese producido la consumación del hecho, puesto que en este caso el hecho todavía continúa ejecutándose; eso sí, habrá que exigir que entre lo ya realizado por el otro coautor y la actuación del coautor sucesivo surja una unidad valorativa para el Derecho penal que permita hablar de un injusto global unitario, sin perjuicio de que (de no ser así) quede la posibilidad de castigar por participación”<sup>5</sup>.

Por su parte, en su tratado de Parte General *Silva Sánchez* expone que “la conducta constitutiva de una «coautoría sucesiva» o «adhesiva» se produce sin acuerdo previo y cuando otro u otros sujetos ya han realizado una parte de la ejecución. La regla general en la que se enmarca esta figura reza: cuando un sujeto realiza un acto a sabiendas de que un sujeto distinto ha realizado, realiza o realizará otro, responde del significado conjunto que uno y otro acto puedan

---

<sup>5</sup> MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *La autoría en Derecho penal*, Valencia, 2019, pp. 299-300.

tener como si hubiera sido realizado por los dos. Pues bien, estas situaciones plantean demasiados problemas distintos como para ser sometidas a una regla general. En efecto, en algunos casos pueden ser de autoría paralela o de intervención paralela, incluso de acumulación; en otros, en cambio, de cooperación; en fin, en otros de coautoría en el sentido amplio o impropio mencionado”<sup>6</sup>.

Todas estas dudas llevan a *Gómez Tomillo* a afirmar con contundencia que, “con independencia de los puntos de partida teóricos en materia de codelincuencia parece existir en la actualidad un amplio consenso que pone en duda la construcción que tradicionalmente se efectuaba del concepto de «coautoría sucesiva». Los argumentos al respecto son suficientemente contundentes como para que aquélla deba estimarse superada”<sup>7</sup>.

Más allá de las dudas que manifiestan los autores citados acerca de esta particular forma de autoría, lo cierto es que su aplicación requiere actuar, cuando menos, “a sabiendas” de que un sujeto ha realizado o realizará otro acto, pese a lo cual, realiza su aportación dando continuidad al plan criminal iniciado por otros. Ello si no se opta por construcciones más exigentes, como la expuesta por parte de la jurisprudencia española, en la que se señala que no basta con el mero conocimiento, sino que es necesaria la “ratificación” de lo ya realizado por parte de quien inició la ejecución del delito.

7. En el presente caso, conviene señalar que la actuación de los agentes de la División motorizada tuvo lugar al inicio de los hechos, esto es, cuando aún faltaban por realizarse las aportaciones tanto de los responsables de la Comisaría Quinta como de la Dirección de Investigaciones. Por tanto, difícilmente puede fundamentarse su intervención en una figura como la autoría sucesiva, que requiere que quien se adhiere al plan ya iniciado lo haga en un momento posterior, no al inicio de esta. A la posibilidad de apreciar autoría

---

<sup>6</sup> SILVA SÁNCHEZ, Derecho penal. Parte general, Madrid, 2025, § 16, n.º marg. 91.

<sup>7</sup> GÓMEZ TOMILLO, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 10 (2002), p. 81.

sucesiva no por la detención, sino por la anotación en el libro de novedades, se hace referencia a continuación.

### **I.3.C. La anotación en el libro de novedades como posible acto de ocultación *ex post***

1. Una posible tesis para fundamentar la responsabilidad de los intervinientes a la que también parece apuntar el Fiscal (p. 160 de su escrito) se basa en la idea de que la anotación mendaz que obra en el libro de novedades de la División Motorizada podría haberse realizado una vez que la consumación de la desaparición ya había tenido lugar y como un acto de ocultación de esta a fin de obstruir posibles investigaciones judiciales. Esta hipotética actuación, que en cualquier delito común sería un acto de encubrimiento postconsumativo, en el caso del delito de desaparición forzada podría considerarse como un acto de colaboración (o autoría sucesiva) en la medida en que, con dicha actuación, se contribuye a perpetuar el estado de ignorancia de la sociedad -y, en particular, de las personas allegadas- acerca del paradero de las víctimas.

2. Sin embargo, esta tesis requeriría demostrar -respecto del Sr. Machuca- que la anotación mendaz en el libro de novedades fue realizada con posterioridad a la desaparición de los Sres. Garrido y Baigorria por el mismo subcomisario o por alguien bajo su responsabilidad y con su conocimiento. Como se expone más detalladamente en el siguiente apartado, no existe elementos probatorios que avalen semejante hipótesis.

Como ya se ha expuesto anteriormente, existe también la posibilidad de considerar que la realización de la anotación *a posteriori* supone un acto de autoría sucesiva. Sin embargo, descartada la concurrencia de cualquier indicio que avale la existencia de un mutuo acuerdo entre los responsables de la Dirección General de Investigaciones y los agentes de la División Motorizada, sería necesario que estos últimos -al realizar la anotación mendaz- actuaran con pleno conocimiento -y, según la jurisprudencia española con voluntad de ratificación- de la previa desaparición forzada de los detenidos y con la voluntad de adherirse a dicha actuación y a perpetuar la desaparición de las personas

detenidas. Sin embargo, es mucho más discutible que pueda apreciarse una autoría sucesiva en la hipótesis fáctica, que no cabe descartar, según la cual la anotación fuera un hecho desvinculado de la actividad de quienes forzaron la desaparición de los detenidos con el que solo se pretendía -de manera unilateral y no como parte de un plan o acuerdo común- desvincularse de la desaparición de tales personas una vez trascendió públicamente su desaparición.

3. El hecho de que se desconozca cuándo y quién realizó semejante anotación deja en pie la plausibilidad de dicha hipótesis fáctica, que lleva a negar cualquier responsabilidad en un delito de desaparición forzada de personas, pudiendo apreciarse a lo sumo un delito de falsedad documental, probablemente prescrito. También avala dicha tesis la inexistencia de indicios acreditativos de posibles contactos entre los miembros de la División Motorizada y cargos o agentes de la Dirección General de Investigaciones. De tal manera que no pueda descartarse la posibilidad de que, al conocerse que Garrido y Baigorria habían desaparecido, en la sede de dicha Dirección General alguien relacionado con la División Motorizada realizara la cuestionada anotación para quedar al margen de dicha actuación, pero no como una forma de adherirse a ella, lo que descarta la aplicación de la coautoría sucesiva.

En todo caso, no puede dejar de aludirse a las serias contradicciones existentes entre una y otra anotación, que detalla el propio Ministerio Público en la página 15 y siguientes de su escrito. Precisamente el que no case en absoluto el contenido de ambas anotaciones -la del libro de la División Motorizada alude al hallazgo por agentes de un vehículo abandonado a las 16h, mientras que la de la Comisaría Quinta habla de una llamada ciudadana alertando de tal circunstancia a las 17:20h- permite descartar la existencia de dicha voluntad adhesiva y apunta más bien a la concurrencia de actuaciones individuales y descoordinadas para encubrir la propia responsabilidad.

4. En relación con la fase postconsumativa, conviene descartar también -aunque no consta que se haya invocado expresamente en las actuaciones- la eventual aplicación al caso de la denominada posición de garante por interrupción de cursos causales salvadores. Es decir, aquella doctrina que considera que quien

reduce las posibilidades de salvación de un bien jurídico en riesgo evitando posibles actuaciones de salvación de dicho bien, se sitúa en posición de garante con respecto a la evitación del posible resultado lesivo. En el presente caso, no se detalla en ningún momento que, con la anotación de ignorada autoría, se frustraran posibles comportamientos para evitar la privación de libertad o esclarecer el paradero de los Sres. Garrido y Baigorria, una indeterminación fáctica que impide por completo la aplicación de esta estructura de imputación a los hechos que son objeto de análisis. En todo caso, tal interrupción -por las razones ampliamente ya expuestas- tampoco sería atribuible a D. Felipe G. Machuca, a quien no puede imputarse ninguna actividad para evitar el descubrimiento del paradero de los dos desaparecidos.

#### **I.3.D. En cuanto a la posible aplicación de la teoría de los aparatos organizados de poder**

1. Si bien se ha descartado expresamente su aplicación al caso en los pasajes citados anteriormente de las resoluciones judiciales analizadas, procede efectuar algunas consideraciones sobre la posibilidad de fundamentar una posible autoría del Sr. Machuca en la teoría de la autoría mediata por dominio de aparatos organizados de poder que diseñara *Claus Roxin* a mediados del pasado siglo.

2. Como ha señalado recientemente *Jesús-María Silva* en su *Tratado de Parte General*, esta teoría requiere de la concurrencia de tres requisitos, a saber: "(i) la existencia de una organización compleja, intensamente jerarquizada y dominada plenamente por quienes se hallan en la cúspide; (ii) que la organización se encuentre alejada del Derecho; y (iii) la fungibilidad de sus integrantes. En tales situaciones, la supuesta autoría mediata de los superiores se pretende basar en el dominio de los medios, del modo de configurarse el hecho típico y de la propia estructura jerárquica. Ciertamente, se entiende que ello proporciona a la comisión del delito una cierta automaticidad a partir de la decisión del superior"<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> *Derecho penal. Parte general*, § 16, n.º marg. 123.

Esta polémica teoría supone una construcción *ad hoc* que permite considerar autores a los máximos responsables de ciertas estructuras jerarquizadas, como el ejército o la policía, cuando sus miembros incurren de manera sistemática en determinadas violaciones de los derechos humanos por orden de sus superiores.

3. Sin embargo, en el caso que nos ocupa faltan numerosos elementos para considerar aplicable esta estructura dogmática, incluso en el supuesto de considerarse correcta, lo que no está exento de polémica. Así, en primer lugar, en la época en la que sucedieron los hechos no puede afirmarse que la policía de Mendoza fuera una estructura “alejada del Derecho”, es decir, en cuyo contexto se cometieran de manera constante violaciones graves de los derechos humanos. Tampoco hay razón para afirmar que lo acontecido con Garrido y Baigorria fuera consecuencia de una plena disponibilidad de los agentes policiales a cometer tal clase de delitos.

4. Por otra parte, tampoco se desprende de la documentación analizada que el Sr. Machuca se encontrara en la cúspide de dicha organización y la dominara. Como ya se ha expuesto, la desaparición de los Sres. Garrido y Baigorria fue la consecuencia de la actuación de miembros de hasta tres divisiones policiales distintas, sin que pueda hablarse siquiera de una única estructura fuertemente jerarquizada. En todo caso, es evidente que el subcomisario Machuca no se encontraba en la cúspide de dicha supuesta estructura, ni ejercía sobre ella el dominio completo que requiere la aplicación de esta teoría, existiendo otros mandos por encima de su persona (detallados en el escrito de la defensa alegando falta de mérito).

Está fuera de toda duda, sin ir más lejos, la falta absoluta de control del Sr. Machuca sobre la Comisaría Quinta y la Dirección general de investigaciones, cuyos efectivos desempeñaron un papel esencial en los hechos que nos ocupan. Por lo demás, no existe tampoco dato alguno que permita sostener la “fungibilidad” de los miembros de las divisiones policiales implicadas en los hechos, esto es, la permanente disponibilidad de todos ellos a cometer delitos cuando les fuera ordenado por sus superiores.

5. Por tal motivo, debe considerarse acertada la decisión -contenida en la página 64 de la resolución acordando el procesamiento- de descartar la aplicación a los hechos de esta teoría y su posible recuperación en estadios futuros de la presente causa deberá considerarse un evidente desacierto en el caso de llegar a producirse.

## **II. Valoración crítica de los criterios de imputación subjetiva en los que se basa la imputación de D. Felipe G. Machuca**

1. Como se ha expuesto *supra*, en diversos pasajes tanto del escrito del Ministerio Público como de las resoluciones judiciales recaídas en el presente procedimiento penal se afirma que el Sr. Machuca actuó con pleno conocimiento de la detención y de cuál sería el destino final de los Sres. Garrido y Baigorria, así como de la falsificación de las anotaciones realizadas en el libro de novedades de la Compañía Motorizada. La atribución de tales conocimientos es fundamental -como también se ha expuesto- para poder atribuirle al Sr. Machuca responsabilidad en la desaparición forzada de las citadas personas a partir, fundamentalmente, de figuras como la autoría sucesiva, ya sea activa o en comisión por omisión. También son necesarios tales conocimientos para atribuirle la condición de cómplice si se entiende que el hecho de haber llevado a cabo la anotación es un acto de participación y no de autoría, al no haber intervenido en la privación de libertad inicial.

2. Sin embargo, por las razones que seguidamente se expondrán, en el caso que nos ocupa dicha atribución de conocimiento no se basa en una adecuada realización de los correspondientes juicios de inferencia. En efecto, para atribuir a una persona determinados conocimientos (hecho subjetivo) es necesario que, a partir de indicios plenamente acreditados (hechos objetivos), puedan aplicarse reglas de experiencia (o de la sana crítica), que lleven necesariamente a la conclusión de que, en el momento de llevar a cabo una actuación concreta, el sujeto necesariamente conocía un determinado hecho, sin que resulte sostenible la hipótesis opuesta, es decir, el posible desconocimiento de los hechos en

cuestión<sup>9</sup>. De tal modo que, si tanto la hipótesis del conocimiento como la del desconocimiento resultan plausibles, deberá optarse por aquella más beneficiosa para el acusado (el desconocimiento), en aplicación de la presunción de inocencia y del principio *in dubio pro reo*.

En palabras de *Georg Freund*, el principal monografista en alemán acerca de la prueba de los elementos subjetivos del delito, “una condena nunca puede considerarse legítima si el acusado ha aportado una explicación alternativa (exculpatoria) suficientemente sólida de su conducta en contra de la afirmación de la existencia del tipo subjetivo y tal explicación no puede ser desacreditada como falsa de acuerdo con los conocimientos empíricamente garantizados”<sup>10</sup>. De lo contrario, prosigue este autor, “nos resignaríamos a que se condenara a un verdadero inocente sin que este hubiera contado con la posibilidad exigible de evitación de tal condena, que resultaría injusta desde el punto de vista material, constituyendo una infracción flagrante del principio de culpabilidad”.

3. En el caso que nos ocupa, la atribución a Felipe G. Machuca de actos dolosos de intervención en la desaparición forzada de los dos detenidos exige poder acreditar, conforme a reglas de experiencia, los siguientes hechos: A) Que el Sr. Machuca tuvo conocimiento de la detención de los Sres. Garrido y Baigorria, sin que sea razonable la hipótesis contraria; B) Que el Sr. Machuca tuvo conocimiento de que el propósito de la privación de libertad de estos era someterles a posteriores torturas y forzar su desaparición por parte de los responsables de la Dirección de Investigaciones, sin que sea razonable cualquier explicación alternativa; C) Que el procesado tuvo conocimiento de que, para ocultar los anteriores extremos, se falsificaron las anotaciones realizadas en el libro de novedades de la Compañía Motorizada, sin que tampoco en este caso fuera mínimamente sostenible cualquier hipótesis alternativa. Respecto de cada una de estas tres afirmaciones cabe señalar lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Sobre este tema, más ampliamente, RAGUÉS I VALLÈS, *El dolo y su prueba en el proceso penal*, Barcelona, 1999; FREUND, *Normative Probleme der “Tatsachenfeststellung”*, Heidelberg, 1987.

<sup>10</sup> FREUND, comentario a la sentencia del OLG de Colonia de 14 de diciembre de 1988, *Strafverteidiger*, 1991, p. 25.

A) En la documentación analizada no se refiere un solo dato inequívoco que indique que el Sr. Machuca tuviera conocimiento de la detención de los Sres. Garrido y Baigorria. El mero hecho de ocupar formalmente el cargo de subcomisario de la División Motorizada no permite atribuirle automáticamente tales conocimientos, pues, como expone con detalle la defensa en su escrito alegando falta de mérito, no consta una sola comunicación entre sus subordinados y el Sr. Machuca informando de tal incidencia, ni este tenía que autorizar el traslado a la Comisaría Quinta de los detenidos.

Como ya se ha señalado, los Sres. Garrido y Baigorria no fueron trasladados a la sede de la División Motorizada y tampoco está claro que el Sr. Machuca ese día (sábado) se encontrara presente en tal sede. Según declaró el testigo Carlos Fabián Olgún, las unidades móviles comunicaban las detenciones al agente que ocupaba la posición MB -no al subcomisario-, este ponía tal circunstancia en conocimiento del jefe de turno y este daba instrucciones, que por regla general consistían, en caso de detenciones, en llevar a la persona detenida a la Comisaría territorialmente competente. En el caso del subcomisario era posible que, si la incidencia había tenido lugar en sábado, dicho cargo no tomara conocimiento de lo acontecido hasta el lunes siguiente, cuando leía el registro de novedades, según ha razonado también ampliamente la defensa en sus escritos y se desprende de las declaraciones analizadas.

Ciertamente, tanto el Fiscal (p. 12) como las resoluciones judiciales estudiadas aluden a la existencia de supuestas “tratativas” entre el Sr. Machuca y los agentes que habían practicado la detención, pero en ningún momento se detalla, siquiera someramente, en qué indicios se basa la acreditación de dicha conversación, ni tampoco cuál fue su contenido. Se trata, por tanto, de una afirmación totalmente aventurada en tanto que huérfana del más mínimo apoyo probatorio. Lo mismo cabe sostener respecto de la afirmación -contenida en p. 15 del escrito del Fiscal- de que la detención no se anotó en el libro correspondiente por los agentes que la practicaron “a pedido de sus superiores directos”, sin especificar quiénes eran tales superiores o en qué pruebas se basa semejante afirmación.

Además, como la defensa señala con todo detalle -y sin que exista respuesta en la posterior decisión judicial- entre los agentes que practicaron las detenciones y el subcomisario se encontraban cuando menos cuatro efectivos subalternos (dos oficiales de guardia y dos oficiales de servicio), con autonomía decisoria para el manejo y control de entradas y salidas de las movilidades y asiento de movimientos en los respectivos libros. De tal modo que las hipótesis fácticas según las cuales la detención de los Sres. Garrido y Baigorria solo fue conocida por los agentes que la practicaron o por los subalternos que jerárquicamente se encontraban entre aquellos y el Sr. Machuca es una hipótesis perfectamente plausible que no queda desvirtuada por las afirmaciones sostenidas en las resoluciones judiciales.

Tales resoluciones son tan contundentes en su expresión como carentes de soporte probatorio, como sucede, por ejemplo, con la afirmación de que el Sr. Machuca, “por su función y cargo, no habría podido desconocer lo realmente sucedido y actuado por sus subalternos” (p. 160 del escrito de la Fiscalía o p. 58 de la resolución de procesamiento). Esta conclusión contradice la experiencia habitual de que no siempre los superiores jerárquicos, por el mero hecho de serlo, conocen todas las actuaciones de sus subordinados, especialmente cuando entre unos y otros concurren otros cargos intermedios. Pretender que un superior siempre conoce todo lo que hacen sus subordinados va en contra del sentido común y de criterios elementales de funcionamiento de las organizaciones humanas mínimamente complejas, como son la división del trabajo. Precisamente allá donde existe la división del trabajo se producen delegaciones y reparto de funciones, de tal manera que no todos los sujetos deben saber ni controlar lo que hacen otros.

*En consecuencia, es una hipótesis perfectamente razonable que no ha sido suficientemente desacreditada en las resoluciones analizadas a partir del material indiciario obrante en las actuaciones la de que el Sr. Macuca no tuviera conocimiento, cuando esta se produjo, de la detención de los Sres. Garrido y Baigorria.*

B) Sin perjuicio de todo lo anterior, tampoco existen elementos probatorios que avalen que el Sr. Machuca tuvo conocimiento de que el propósito último de la privación de libertad de Garrido y Baigorria por agentes de la División motorizada fuera someterles a torturas y forzar su desaparición por parte de los responsables de la Dirección de Investigaciones. Como se ha expuesto en páginas anteriores, y reconocen tanto el Ministerio Público como las resoluciones recaídas, las dos personas detenidas fueron llevadas a la Comisaría Quinta, que era la competente por razón del territorio donde se había practicado la detención.

No consta que, con anterioridad a dicho traslado, existiera cualquier tipo de contacto directo o indirecto entre el Sr. Machuca y los responsables de la citada dependencia policial (ni tampoco con los responsables de la Dirección de Investigaciones, donde finalmente acabaron los detenidos) con ocasión del cual se explicitaran las razones de dicho traslado o el propósito último de someter a los detenidos a torturas y desaparición forzada. Por otra parte, y como razonadamente expone la defensa en su escrito, tanto la Comisaría Quinta como la Dirección de Investigaciones tenían al frente sus propios mandos, con un rango mayor al de Subcomisario (puesto ocupado por el Sr. Machuca), por lo que no tenían la obligación de consultar a este, ni tampoco el deber de informarle de sus actividades o planes, una vez les habían sido entregadas las personas detenidas.

*En resumen: no solamente no hay un solo dato objetivo citado por el Fiscal o por las resoluciones estudiadas que permita afirmar que el Sr. Machuca fuera conocedor de la detención de Adolfo Garrido y Raúl Baigorria y de su posterior traslado a la Comisaría Quinta, sino que tampoco lo hay de que fuera conocedor de que su destino final sería la Dirección de Investigaciones donde iban a ser torturados y se forzaría su desaparición. También en este segundo requisito la hipótesis del desconocimiento por parte del procesado resulta perfectamente plausible y no ha sido desacreditada.*

C) Tanto el escrito del Ministerio Público como las resoluciones judiciales otorgan una gran importancia al hecho de que, en su versión de lo acontecido, el Sr. Machuca supuestamente “aprobara” que se realizara una anotación falsa en el

libro de novedades de la Compañía Motorizada sobre el hallazgo en estado de abandono del vehículo Fiat del Sr. Garrido como justificación por el regreso tardío de las unidades cuando, en realidad, el motivo del retraso fue la detención y traslado de los dos detenidos. De nuevo, tanto el Fiscal como la autoridad judicial dan por sentado que el Sr. Machuca no solo conocía tal anotación, sino que la “aprobó”, pero sin basar en ninguna prueba concreta semejante afirmación, ni llegar a concretar quién fue la persona que recibió dicha “aprobación” o en qué momento se realizó la anotación citada.

En su primera declaración testifical de 1996 el Sr. Machuca declaró que dichas anotaciones las realizaba un escribiente de guardia, que anotaba las salidas y entradas de vehículos y que el oficial de servicio era quien informaba de las novedades al jefe de servicio, que es quien firmaba dándose por enterado de las mismas. Matizando posteriormente que aquel día el oficial de servicio era el Sr. Darío Villegas, que actuaba como supervisor de turno. Dicha versión de los hechos sería confirmada en la posterior declaración prestada en el año 2002 y también coincide en lo sustancial con lo manifestado por el testigo Carlos Fabián Olguín, quien negó expresamente que el subcomisario Machuca se encargara de realizar tales anotaciones.

Para sustentar tal afirmación, en la página 91 de su escrito el Ministerio Público señala que la justificación de la tardanza de los agentes y la manera en que se anotó la novedad “no podía ser volcada a la distancia, sino que debía ser relatada de manera personal y acomodada a conveniencia del personal que intervino de manera directa en las detenciones, como de sus superiores, encargados de supervisar y dirigir sus labores”. Sin embargo, semejante afirmación no es incompatible con otras hipótesis fácticas imaginables y, en todo caso, de ella no se desprende de manera necesaria que tal anotación forzosamente debiera realizarse por parte del Sr. Machuca o, al menos, por parte de otra persona con el conocimiento de este último. En tal sentido, es perfectamente plausible también la hipótesis de que quien llevó a cabo semejante falsedad tratara de ocultar su ilícito proceder a sus superiores para evitar el riesgo de ser descubierto y denunciado por estos.

En tal sentido, en dichas atribuciones de conocimiento no se da repuesta alguna a las afirmaciones efectuadas por la defensa de que el Sr. Machuca no tenía ninguna responsabilidad de realizar, ni tampoco de controlar, las anotaciones que se efectuaban en los libros de novedades. Por lo demás, la incidencia anotada -aun habiendo sido advertida por el Machuca, algo de lo que no existe prueba alguna- por su contenido no invitaba a sospechar en la realización de ningún tipo de acción ilegal por parte de sus subordinados. Finalmente, tampoco se da respuesta a la alegación de la defensa, perfectamente verosímil, de que al suceder los hechos en sábado el Sr. Machuca se encontraba en su domicilio y no en la oficina, por lo que difícilmente pudo ver o impedir que se realizara la citada anotación. Todos estos datos -no negados por la abundante prueba aludida tanto por el Fiscal como por el Juez- ponen en claro entredicho la tesis de que necesariamente tuvo que existir un acuerdo entre los agentes que practicaron la detención y sus superiores, así como el hecho de que el concreto superior con el que se alcanzó dicho acuerdo fue el subcomisario Machuca.

4. Aunque no se menciona en los documentos analizados, tampoco cabe fundamentar una posible responsabilidad del Sr. Machuca en la polémica categoría de la ignorancia deliberada, aplicable -según alguna doctrina y jurisprudencia minoritarias- cuando un sujeto desconoce determinados hechos típicos objetivamente, pero dicho desconocimiento es atribuible a su voluntad o a su desinterés por conocer<sup>11</sup>. No existe el menor indicio de que, de manera intencionada, el Sr. Machuca dejase de realizar aquellas indagaciones o de buscar aquella información que le hubiera permitido conocer la privación de libertad y el posterior paradero de los desaparecidos Adolfo Garrido y Raúl Baigorria.

5. En resumen, los términos de la atribución de responsabilidad al Sr. Felipe Machuca, tanto en los escritos del Ministerio Público como en las resoluciones judiciales analizadas, suponen un *supuesto craso de vulneración del principio de culpabilidad por atribución de una simple responsabilidad objetiva derivada de*

---

<sup>11</sup> Sobre esta cuestión, en general, RAGUÉS I VALLÈS, *La ignorancia deliberada en Derecho penal*, Barcelona, 2007.

*su cargo*. Así, como el Sr. Machuca era jerárquicamente superior a los agentes que practicaron la detención, se presume no solo que debió evitarla, sino que, además, conocía su existencia y cuál era el destino último que pretendía darse a las personas detenidas. Ello es especialmente flagrante en algunos pasajes como el siguiente (pp. 56-57 de la resolución de procesamiento):

“El primero en intervenir, habría sido el móvil 575, tripulado por el Sgto. 1o Carlos SOSA, el chofer Agente Miguel Ángel MUÑOZ y el custodio agente Lucio SOSA, dado que el día de los hechos, en el turno que iba entre las 8:00 y las 16:00 horas, dicho móvil estaba asignado a la jurisdicción en la que se desarrollaron las detenciones, que incluía el territorio en el que se emplaza el Parque General San Martín.

Por otra parte, el segundo en intervenir habría sido el móvil 505, tripulado por el cabo Miguel Ángel BARAHONA, el Agte. Jorge SÁNCHEZ (fallecido), y el Agte. Oscar Rolando GIULIANO, el cual, si bien no estaba asignado a la jurisdicción (se encontraba a cargo de la Dotación 10 en Las Heras Este), en atención a las novedades transmitidas a su regreso, se confirmaría su participación en los sucesos.

Al respecto, en el Libro de Novedades de la Compañía Motorizada, se consigna que a las 16:30 horas, regreso el móvil 505, cuyo responsable, Miguel Ángel BARAHONA, relato que cuando se desplazaba por la rotonda de Monseñor Orzali en el Parque General San Martín, halló en estado de abandono a un automóvil FIAT rural 1500, chapa B-099-827, aclarándose que de la situación se hizo cargo personal de la Comisaría Quinta.

Esta explicación dista de la realidad y fue volcada de esa manera para cubrir a los responsables de la detención ilegítima de GARRIDO y BAIGORRIA, la que luego se transformó en una desaparición forzada de personas. Lo expuesto da cuenta además que el Superior de los agentes policiales involucrados en la detención, (tanto los del móvil 575 como del móvil 505), Subcomisario Felipe G. MACHUCA, titular de la compañía Motorizada, aun sabiendo de la detención de GARRIDO y BAIGORRIA,

habría aprobado que sea volcada en el Libro de Novedades una noticia totalmente distinta de la acontecida, sin importar la situación sufrida por las víctimas y observada por los testigos, de lo cual se desprendería que MACHUCA habría estado al tanto de la situación protagonizada por sus subordinados a cargo de los móviles 505 y 575, y en consecuencia convino con los intervinientes en hacer volcar un relato que permitiera impedir la averiguación de lo ocurrido realmente.

No debe soslayarse que ambos móviles habrían llegado entre 15 minutos (móvil 575) y 30 minutos (móvil 505) después de las 16:00 horas, horario en el que debían finalizar el turno.

A ello cabe adicionar que la única información anotada al regreso fue la versión de los hechos atribuida exclusivamente al móvil 505, a diferencia del resto de los móviles que cumplieron funciones, a cuyo regreso no se informó ninguna novedad, entre ellos el móvil 575. En las novedades del resto de los móviles se anota “comunica”, en cambio en la del 505 “se informa al regreso”.

Tanto el tiempo de tardanza como la forma en la que fue anotada la novedad, indica que los integrantes de ambos móviles habrían realizado una tarea extraordinaria a la de su rutina habitual y legal, pero además señalaría que la información que podría justificar la tardanza en su regreso no podía ser volcada a la distancia, sino que debía ser relatada de manera presencial y acomodada a conveniencia del personal que intervino de manera directa en las detenciones, como de sus superiores, encargados de supervisar y dirigir sus labores, siendo el responsable a cargo el encartado Felipe Gerardo MACHUCA”.

De todas estas circunstancias se infiere -como ya se ha expuesto- que el subcomisario Machuca “no habría podido desconocer” lo sucedido (p. 58), una afirmación que contradice claramente las reglas de experiencia, pues, como ya se ha señalado, no siempre los superiores jerárquicos conocen lo que hacen sus subordinados. Además, el anterior pasaje concluye con una forma ciertamente

extraña de concebir el dolo, no como conocimiento de un hecho, sino como no poder desconocer la existencia de tal hecho. Pero la mera capacidad de conocer un hecho (o de no poder desconocer) no es algo que caracterice el comportamiento doloso, sino que se trata de un elemento que también se da en las conductas culposas. Lo que diferencia el dolo de la culpa no es la capacidad de conocer, sino el conocimiento efectivo. Un conocimiento que no se ha acreditado suficientemente en lo que a D. Felipe G. Machuca respecta.

En virtud de todo lo expuesto, es posible formular las siguientes

## **C O N C L U S I O N E S**

**PRIMERA.-** Tanto el escrito del Ministerio Público Fiscal como las resoluciones judiciales que acuerdan el procesamiento de D. Felipe G. Machuca adolecen de serias imprecisiones acerca de cuál habría sido la intervención del citado en la desaparición forzada de los Sres. Adolfo Garrido y Raúl Baigorria. En todo caso, en ningún momento se sostiene que el Sr. Machuca contribuyera de modo activo a ocasionar dicha desaparición en la fase de privación de libertad, por lo que su intervención parece situarse en el plano omisivo y, más bien, a título de complicidad, ya que el acento en tales imputaciones se sitúa en la supuesta contribución a ocultar lo sucedido y no a privar de libertad a los dos detenidos.

**SEGUNDA.-** En algunos pasajes la responsabilidad en comisión por omisión del subcomisario Sr. Machuca por la privación de libertad parece querer fundarse en su condición de superior jerárquico de los agentes que practicaron la detención. Sin embargo, con semejante criterio se pasa por alto que entre el subcomisario y dichos agentes existían cargos subalternos con capacidad autónoma de decidir el destino de los detenidos sin necesidad de consultar al subcomisario. Se trata de una delegación de la posición de garante perfectamente aceptable que exonera de su responsabilidad al subcomisario, pues no existe el menor indicio de que durante la detención el Sr. Machuca tuviera conocimiento de alguna

irregularidad por parte de sus subordinados, que eran profesionales idóneos para el ejercicio de las funciones que les habían sido encomendadas. Por lo demás, desde el momento en que Garrido y Baigorria fueron entregados -como correspondía por jurisdicción- a la Comisaría Quinta y después trasladados a la Dirección de Investigaciones el Sr. Machuca perdió toda capacidad de control sobre el destino de los detenidos.

**TERCERA.-** Una vez practicada la detención, no existe una sola prueba de que el Sr. Machuca ordenara o aprobara que se efectuara una anotación mendaz en el libro de novedades de la División Motorizada para ocultar la privación de libertad de Garrido y Baigorria. En todo caso, tampoco existen pruebas de que fuera función del Sr. Machuca efectuar tales anotaciones, tratándose igualmente de una función delegada sin que concurrieran indicios para sospechar que los delegados pudieran estar incurriendo en algún tipo de irregularidad en el ejercicio de sus funciones.

**CUARTA.-** La apelación a la figura de la autoría sucesiva solo permitiría atribuir responsabilidad a aquellos mandos de la División Motorizada que hubieran tenido conocimiento de que la detención de Garrido y Baigorria era un primer paso en un plan común para proceder a su tortura y posterior desaparición forzada, habiéndose prestado a colaborar en dicha actuación manipulando el libro de novedades. No existe ningún indicio que avale que el Sr. Machuca actuara concertado con tal fin con otros mandos policiales, ni tampoco que conociera la detención o cuál era el destino último previsto para los detenidos.

**QUINTA.-** En el escrito del Fiscal y en las resoluciones judiciales no se advierten indicios racionales que, conforme con reglas de experiencia, permitan atribuir de manera inequívoca a Felipe G. Machuca el conocimiento de la detención de Garrido y Baigorria, las conductas ilícitas que otros agentes iban a realizar sobre los detenidos, o la anotación mendaz que se iba a realizar en el libro de novedades para ocultar tal detención. La atribución de tales conocimientos en los citados escritos se basa en hipótesis fácticas que no desvirtúan otras posibles hipótesis alternativas y, por tanto, con ellas se vulnera la presunción de inocencia. En concreto, la afirmación de que el Sr. Machuca “por su función y

cargo” no podía desconocer lo sucedido supone una inaceptable atribución objetiva de responsabilidad incompatible con el principio de culpabilidad.

Esta es mi opinión, que someto a cualquier otra mejor fundada en Derecho y firmo en Barcelona a 2 de junio de 2025.

Prof. Dr. Ramon Ragués  
Catedrático de Derecho penal